

MODELO DE GARANTIA BANCARIA

El Banco, y en su nombre, D., con facultades suficientes para obligarle en este acto conforme al poder dado al efecto, por dicho establecimiento y debidamente bastantado, por la presente garantiza solidariamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con renuncia expresa al beneficio de excusión y por cuenta del Matadero el pago, hasta la suma de un millón de pesetas, equivalente al 25 por 100 del valor de las canales de cerdo precoz, propiedad de dicho Organismo, almacenadas por el citado Matadero con arreglo a las cláusulas del contrato suscrito entre ambas partes.

Con este motivo el Banco se compromete a efectuar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que sea requerido para ello, mediante escrito de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, el ingreso en la cuenta bancaria oficial, que en el mismo indique, de las cantidades que se reclamen, dentro del expresado límite, en concepto de ejecución total o parcial de la presente garantía.

Este aval permanecerá en vigor hasta que por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se comuniqué expresamente y por escrito su cancelación, total o parcial, según los casos.

Y para que conste, se firma la presente garantía en a de de 197.....

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

6643 DECRETO 798/1974, de 14 de marzo, sobre régimen de precios en las Empresas de Hostelería.

El Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica no incluyó referencia alguna al sector de Restaurantes, Cafeterías y Bares, por lo que al finalizar la vigencia del Decreto dos mil ciento cincuenta y dos/mil novecientos setenta y tres, de catorce de septiembre, que promovió medidas de congelación en los precios de aquellos servicios hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, se precisa adoptar un criterio aplicable a este importante sector que en el transcurso de dos años, en los que ha tenido los precios fijos, ha visto elevarse de forma muy considerable los precios de los productos básicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, con aprobación de la Junta Superior de Precios, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo primero del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se incluyen el Menú del Día y el Plato Combinado del Día en el régimen de «precios autorizados», previsto en el artículo cuarto, apartado a), del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, fijándose su cuantía, según categoría, en los siguientes niveles máximos:

	Pesetas
Restaurantes de primera (cuatro tenedores)	300
Restaurantes de segunda (tres tenedores)	200
Restaurantes de tercera (dos tenedores)	150
Restaurantes de cuarta (un tenedor)	100
Cafeterías de categoría especial (tres tazas)	130
Cafeterías de primera (dos tazas)	90
Cafeterías de segunda (una taza)	75

Dos. Los precios del Menú del Día de los restaurantes de lujo (cinco tenedores) podrán ser fijados libremente por las Empresas.

Artículo segundo.—Incluir los precios de los servicios a la carta en el régimen de precios de «vigilancia especial» a que se refiere el apartado b) del artículo cuarto del citado Decreto-ley, encomendando al Ministerio de Información y Turismo la adopción de las oportunas medidas de control, consistentes fundamentalmente en el obligatorio sellado de las cartas de Restaurantes, Cafeterías y demás Empresas de Hostelería que, de acuerdo con su categoría, se autoricen a cada establecimiento.

Artículo tercero.—Se modifican, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, las relaciones contenidas en los anexos uno y dos, respectivamente, del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
PIO CABANILLAS GALLAS

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

6644 ORDEN de 23 de marzo de 1974 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-FCP/1974, «Fachadas: Carpintería de plástico».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3585/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la Norma Tecnológica de la Edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-FCP/1974.

Art. 2.º La Norma NTE-FCP/1974 regula las actuaciones de Diseño, Cálculo, Construcción, Control, Valoración y Mantenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3585/1972, bajo los epígrafes de «Fachadas: Carpintería de plástico».

Art. 3.º La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3585/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos 8.º y 10.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.º del Decreto 3585/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la Norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Instituto Nacional para la Calidad en la Edificación, I. N. C. E.), señalando las sugerencias u observaciones que, a su juicio, puedan mejorar el contenido o aplicación de la Norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada a todos los efectos provenientes en el Decreto 3585/1972, incluidos los de los artículos 8.º y 10.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de marzo de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Hmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.